

27 21 de noviembre 93 13537  
**EL DOCTOR LLIBRE** ha trasladado su domicilio á la calle de Lauria, n.º 11, piso 2.º, puerta 1.ª

**PAPELES PINTADOS.** Gran novedad en dibujos y colorido, buen gusto y economía. **Riera Pino, 11.**

**GRAN SASTRERIA**  
**EL FENIX**

**CALLE DEL HOSPITAL, N.º 36,**  
**ESQUINA JERUSALEN.**

**DEFENDERSE DEL FRIO POR POCO DINERO.**

2000	trajes completos desde	15	pesetas.
250	Rusos	»	20 id.
500	Sobretodos	»	18 id.
1000	Pantalones	»	5 id.
1000	Chalecos	»	2 id.
500	Americanas	»	8 id.
150	Chaqués	»	5 id.
500	Capas enteras	»	20 id.

Todo nuevo, elegante, perfectamente construido y

*Mas barato que liquidacion.*

**GUANO LEON** es el abono mas rico de los conocidos. Fabricantes, Tarrue-lla y Berch. Barbará, núm. 33.—Barcelona.

*Resalt*  
**LAS LEYES.**

—¿Qué significa la suspension de las garantías constitucionales? ¿qué alcance tiene la ley de Orden público? ¿qué armas extraordinarias dan una y otra á las autoridades para defender á la sociedad actual de los ataques de sus enemigos?—va preguntándose por la gente alarmada y nerviosa. A los que no estén en el caso de enterarse directamente y por sí mismos de los textos legales en cuestion, vamos á contestarles de la mejor manera que sepamos, para que en vista de ello puedan tranquilizarse ó no tranquilizarse con algun fundamento.

La Constitucion da á los españoles y extranjeros residentes en España, entre otras garantías, las de que no serán detenidos, ni presos, ni se entrará sin su consentimiento en su casa, ni podrá compelérseles á mudar de domicilio, sino mediante ciertos requisitos escrupulosamente especificados en las leyes, y que se refieren principalmente á disposiciones motivadas de la autoridad judicial. Tambien consigna el derecho de emitir libremente sus ideas de palabra ó por escrito sin sujecion á censura previa, así como reunirse pacificamente y asociarse para los fines de la vida humana.

Estas son las únicas garantías que pueden ser suspendidas, y ellas son las que suspende en esta provincia el decreto del dia 9.

Suspendidas las antedichas garantías, queda *ipso facto* declarado el estado de prevención ó alarma, regulado por determinados artículos de la ley de Orden público que entran inmediatamente en vigor. Cuando esto sucede, la autoridad civil se halla facultada para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia considere oportunas para asegurar el orden. Escitará á la autoridad judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que en algun sentido son responsables de los delitos contra la Constitución del Estado, seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público, que la ley penal condena. Intimará la disolución de grupos, y á la tercera intimación los hará disolver por la fuerza pública. Propondrá al gobierno y, en caso urgente, acordará desde luego (dando cuenta despues) la suspensión de publicaciones que preparen, esciten ó ausilien la comisión de los delitos antedichos ó los de rebelion y sedición (entre estos últimos hay los actos de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó sus agentes, ó alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporación pública). Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones, y los remitirá con los responsables de los delitos espresados al juzgado ordinario competente para los efectos de justicia. Podrá detener y detendrá á cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden. Podrá compeler á mudar de domicilio ó residencia (hasta 150 kilómetros de distancia) á las personas que considere peligrosas ó sospechosas de participación en aquellos delitos ó desterrarlas hasta 250 kilómetros. Pero tanto el cambio de domicilio como el destierro quedarán estinguidos una vez levantada la suspensión de garantías. Podrá entrar en cualquier domicilio sin consentimiento de su dueño y examinar papeles y efectos, pero lo ha de hacer la autoridad misma ó un delegado suyo con orden formal y escrita, á presencia del dueño, familia ó encargado y dos vecinos; ó solo con estos dos si no hay dueño, familia ni encargado, levantándose acta firmada del reconocimiento. Tambien cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido *infraganti* y, perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio ó en el ageno, aquéllos podrán penetrar en él solo para los efectos de la aprehension.

Esto es todo cuanto puede hacer la autoridad gubernativa sobre las atribuciones que tiene en tiempo normal.

¿Y la autoridad judicial? Pues la autoridad judicial, ya se sabe, tiene por única misión interpretar y aplicar las leyes; y aparte de las mayores facilidades que la suspensión de garantías le da para la averiguación de los hechos y busca y captura de los culpables, y de la mayor actividad en el procedimiento que la ley de orden público le impone, no puede apartarse ni un ápice de la legislación vigente al juzgar á los infractores de la misma.

Ahora bien: el Código penal castiga al autor de estragos causados por incendio, explosión ú otros medios análogos con penas que fluctúan entre el presidio correccional y la cadena perpétua, segun la importancia del daño material producido ó el sitio en que el mismo se ha originado.

Si esos estragos han causado además la muerte á una ó varias personas, podrán los tribunales apreciarlo como un nuevo delito, que será el de homicidio (penado con reclusion temporal), ó el de asesinato (penado, segun las circunstancias que concurren, con una escala de penas que va de la cadena temporal, en su grado máximo, á la de muerte). Pero para eso seria necesario que el tribunal de hecho, el jurado, declarara probada la intención del procesado de matar á determinadas personas, y declarar probado además (para la imposición de la pena de muerte) que han concurrido en el delito las circunstancias que convierten el homicidio en asesinato y que han mediado por añadidura otras circunstancias agravantes. Solo entonces el tribunal de derecho podría aplicar la última pena. Y en todo caso solo incurriria en ésta el autor mismo del hecho consumado.

Hé aquí resumido lo que dentro de las leyes pueden hacer las autoridades civiles en las actuales circunstancias.

—¿Y nada mas?—preguntan muchos.—Nada mas.—¿No pueden inventar penas extraordinarias y aplicarlas á delitos extraordinarios; ó tomar del Código penal los castigos mas rigurosos y aplicarlos indistintamente á hechos mas ó menos probados; á autores, cómplices y encubridores; á delitos consumados y frustra-

do: ó á simples tentativas, y hasta á meras proposiciones ó escitaciones á delinquir?—No pueden. El hacer leyes es cosa de las Cortes con el Rey, y el artículo 16 de la Constitución dice que ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban. Y ésta es una de las garantías constitucionales que nunca pueden ser suspendidas.

Hemos dicho antes que explicaríamos lo mejor que supiéramos la intensidad y la estension con que la suspension de garantías garantizaba la vuelta á la normalidad social, y que en vista de ello los que buscaban la antedicha explicacion eran libres de tranquilizarse ó de no tranquilizarse. Los que no se hayan tranquilizado preguntarán tal vez:—¿Y si todo esto no basta? ¿No hay un mas allá?—Hay un mas allá que es el estado de guerra, el resignar las autoridades civiles parte de sus atribuciones en la militar, lo cual representa un poco mas de coercion, y el aplicar las leyes y procedimientos militares, algo mas rigurosos y sumarios, á determinados hechos y personas. Pero entiéndase bien: tampoco el estado de guerra es la arbitrariedad ni el palo de ciego; tambien, como acabamos de decir, tiene sus reglas y sus leyes, y la Constitución por encima de todo.

—¿Siempre la Constitución, y siempre las leyes!—esclamarán algunos impacientes—¿Y no hay un mas allá?—No; ahora ya no hay un mas allá. Y esta debería ser la inmensa ventaja de vivir en un país moderno y civilizado.

Si ahora nos encontramos con que esta ventaja no resulta, ¿será tal vez porque nuestra civilizacion corroida de artificios vive solo una vida postiza y se inclina instintivamente á una vuelta á la naturaleza que le dé nueva sangre, á una refrescadora vuelta á las grandes sinceridades de la barbarie? No lo sabemos. Además, los tiempos no están para metafísicas.

J. MARAGALL.

## NUESTRA EXPORTACION EN 1893.

Otro de los artículos que ocupan señalado lugar en nuestra exportacion es el corcho en taponos. Hace tiempo que está luchando este producto con el establecimiento en varios países de la industria corcho-taponera, de la cual teníamos antes el monopolio. Los extranjeros adquieren el corcho en planchas en España, Portugal, Argelia y Cerdeña y se dedican á elaborar taponos á máquina, siendo así que en nuestro país continúan casi todos fabricándose á mano, lo cual si es una ventaja para los de superior calidad implica gran encarecimiento para los ordinarios.

Por otro lado, ha disminuido el consumo desde la invencion de los taponos de porcelana, hierro y caoutchouc, que se emplean para botellas de cerveza y líquidos de escaso precio.

Alemania, Rusia, los Estados Unidos y otras naciones, con mira de favorecer la industria taponera, elevaron considerablemente los derechos sobre los taponos. En virtud del Bill Mac-Kinley pagan ahora los taponos en los Estados Unidos 25 centavos la libra, en vez de 25 por 100 ad valorem que pagaban antes, es decir, siete veces mas, y en Alemania 30 marcos los 100 kilos, en lugar de 40 marcos.

A pesar de tantos obstáculos, la exportacion de taponos de corcho no ha tenido una baja considerable. Durante los nueve primeros meses de 1891 el total valor exportado fué de 18.960.410; en el mismo período de 1892 de 18.237.684, y hasta 1.º de octubre del corriente año ha sido de 16.421.566. Comparada esta cifra con las cantidades exportadas en años anteriores, tampoco implica manifiesta decadencia. En el quinquenio de 1880 á 1885 el valor promedio de los taponos exportados alcanzó tan solo la cifra de 12.107.071 pesetas, y el del quinquenio de 1885 á 1890 fué de 17.129.408 pesetas, suma que será rebasada en el presente año.

Se explica que esta exportacion haya mantenido el nivel, pese á tantas contradicciones, por la calidad de los taponos catalanes que son buscados con preferencia hasta el punto de que las primeras casas de Champaña hacen constar su uso en los anuncios, y tambien por la iniciativa de nuestros comerciantes de taponos, que son siempre los primeros que llegan á los nuevos mercados que se abren para España.